



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER RUBIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-
DAS EN SUPRESIÓN SUSTITUIDO EN EL PROCESO
POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
EXPEDIENTE: 500013333 001 2013 00165 00

CONSIDERACIONES

Se tendrá en cuenta la justificación de la apoderada de la parte actora, verificada mediante constancia suscrita por la Profesional Administrativo y de Gestión de la Defensoría del Pueblo Regional Meta visible a folio 91 del expediente, en la cual se exponen las razones de la insistencia a la audiencia inicial celebrada el 09 de abril de 2015 (folios 86-88), la cual por haber sido presentada en oportunidad y encontrarla el Despacho razonable exonera de la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180¹ del C.P.A.C.A.

Respecto del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 93-99 del expediente, contra el fallo proferido en la audiencia inicial celebrada el 09 de abril de 2015, el despacho considera lo siguiente:

Sobre la interposición del citado recurso, el artículo 243 del C.P.A.C.A.², define su procedencia contra las sentencias de primera instancia, el cual en aplicación del artículo 247 ibídem, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la sentencia de primera instancia, se notificó por estrado el 09 de abril de 2015, a partir de los cuales la parte actora contaba con diez (10) días para presentar el recurso de apelación, los cuales iniciaron el 10 de abril y finalizaron el **23 de abril de 2015**, sin embargo, el memorial contentivo de la apelación, fue presentado ante la oficina Judicial el **27 de abril de 2015**, tal como se observa en el sello de recibido visible a folio 93 del expediente, fecha que supera el término otorgado por la norma en cita, es decir, se presentó el recurso cuando la providencia ya se encontraba en firme y había precluido la oportunidad para impugnarla.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por justificada la inasistencia de la apoderada de la parte actora Dra. PAOLA ANDREA NIÑO GOMEZ, a la audiencia inicial celebrada el 09 de abril de 2015 dentro del presente proceso.

¹ Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

² "(...) **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, désele cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la sentencia dictada el 09 de abril de 2015.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 13 del 4 de mayo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>
